



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: TECDMX-JLDC-
121/2024 Y TECDMX-JLDC-143/2024
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: ALAN
CRISTIAN VARGAS SÁNCHEZ y
BLANCA ESTELA CARVAJAL
ESPINOSA

**PARTES TERCERAS
INTERESADAS:** MARÍA DE JESÚS
MARTÍNEZ BRAVO Y HELENA
ALEJANDRA SÁNCHEZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 06 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: GABRIELA
MARTÍNEZ MIRANDA, CARLOS
IVÁN NIÑO ÁLVAREZ, FANNY
LIZETH ENRÍQUEZ PINEDA Y JUAN
CARLOS AGUILAR FLORES

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil
veinticuatro.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve los
juicios de la ciudadanía indicados al rubro, promovidos por
**Alan Cristian Vargas Sánchez y Blanca Estela Carvajal
Espinosa**, respectivamente, en su carácter de candidato y
candidata a concejales en la alcaldía Gustavo A. Madero, en

el sentido de **MODIFICAR** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **CD06-ACU-19/2024**, aprobado por el Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por medio del cual se realiza la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional que integran la referida alcaldía, conforme a lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
PRIMERO. Competencia	10
SEGUNDO. Acumulación	10
TERCERO. Requisitos de procedencia	12
CUARTO. Parte tercera interesada	16
QUINTO. Síntesis de agravios, litis, pretensión y metodología de análisis	17
SEXTO. Análisis de fondo	20
RESUELVE	55

GLOSARIO

Autoridad responsable o Consejo Distrital:	Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Acto o acuerdo impugnado:	Acuerdo CD06-ACU-19/2024 , de seis de junio de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realizó la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la alcaldía Gustavo A. Madero y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral o IECD:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Lineamientos para la asignación:	Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024
Lineamientos para la postulación:	Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la



	Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
MORENA:	Partido MORENA
Partes Actoras:	Alan Cristian Vargas Sánchez y Blanca Estela Carvajal Espinosa
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Representación proporcional o RP:	Principio de representación proporcional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIREC:	Sistema de Registro de Candidaturas del IECDMX
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por las partes actoras en sendos escritos de demanda, de los hechos contenidos en el informe circunstanciado de la autoridad responsable, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral Local.

1. Inicio del proceso electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la renovación de diversos cargos de elección popular en la Ciudad de México, entre ellos de las concejalías.

2. Lineamientos para la postulación. En esa misma fecha, el Instituto Electoral aprobó mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-091/2023**, los Lineamientos para la postulación¹.

3. Lineamientos para la asignación. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro², el Instituto Electoral emitió mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-023/2024** los Lineamientos para la asignación.

4. Registro de candidaturas. El diecinueve de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó sendos acuerdos por los que registró de manera supletoria las candidaturas para la elección de alcaldías en las dieciséis demarcaciones territoriales, postuladas por los siguientes partidos políticos, coalición, candidatura común y candidatura sin partido.

ACUERDO	COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN, PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA SIN PARTIDO	DEMARCACIÓN TERRITORIAL
IECM/ACU-CG-064/2024	Coalición "VA X LA CDMX"	<ol style="list-style-type: none"> Álvaro Obregón Azcapotzalco Benito Juárez Coyoacán Cuajimalpa de Morelos Cuauhtémoc Gustavo A. Madero Iztacalco Iztapalapa La Magdalena Contreras Miguel Hidalgo Milpa Alta Tláhuac Tlalpan Venustiano Carranza Xochimilco
IECM/ACU-CG-068/2024	Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México"	<ol style="list-style-type: none"> Álvaro Obregón Azcapotzalco Benito Juárez Coyoacán Cuajimalpa de Morelos Cuauhtémoc Gustavo A. Madero Iztacalco Iztapalapa La Magdalena Contreras Miguel Hidalgo Milpa Alta Tláhuac Tlalpan Venustiano Carranza Xochimilco
IECM/ACU-CG-069/2024	Partido Morena	1. Tláhuac
IECM/ACU-CG-070/2024	Partido del Trabajo	1. Tláhuac
IECM/ACU-CG-071/2024	Partido Verde Ecologista de México	1. Tláhuac
IECM/ACU-CG-072/2024	Partido Movimiento Ciudadano	<ol style="list-style-type: none"> Álvaro Obregón Azcapotzalco Benito Juárez Coyoacán Cuajimalpa de Morelos Cuauhtémoc Gustavo A. Madero Iztacalco Iztapalapa La Magdalena Contreras Miguel Hidalgo Milpa Alta Tláhuac Tlalpan Venustiano Carranza Xochimilco
IECM/ACU-CG-073/2024	José Rodolfo Ávila Ayala	1. Iztacalco

¹ Mismos que fueron modificados mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023, de 20 de diciembre de dos mil veintitrés (en cumplimiento a la sentencia **TECDMX-JLDC-138/2023**).

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

5. Formato para la asignación de Concejalías. El diecisiete de mayo, el Instituto Electoral aprobó mediante diverso **IECM/ACU-CG-112/2024**, el formato de Acuerdo que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación debían utilizar para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de representación proporcional a efecto de integrar las alcaldías y declararan, en su caso, la validez de esa elección, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024.

6. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a las personas integrantes de las alcaldías correspondientes a las diversas demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, entre ellas, de la Gustavo A. Madero.

7. Sesión de cómputo. El seis de junio, se llevó a cabo el cómputo de cabecera de demarcación de la elección para la alcaldía Gustavo A. Madero, el cual al concluir arrojó los siguientes resultados, ello reflejando la distribución de votos que le fueron asignados a cada partido político:

CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN

Partido político y/o Candidato (a) sin Partido	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	140,853	Ciento cuarenta mil ochocientos cincuenta y tres
	57,196	Cincuenta y siete mil ciento noventa y seis
	23,608	Veintitrés mil seiscientos ocho
	67,143	Sesenta y siete mil ciento cuarenta y tres
morena   Candidatura Común	406,217	Cuatrocientos seis mil doscientos diecisiete

Partido político y/o Candidato (a) sin Partido	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
   Coalición	14,868	Catorce mil ochocientos sesenta y ocho
  Coalición	2,286	Dos mil doscientos ochenta y seis
  Coalición	495	Cuatrocientos noventa y cinco
  Coalición	348	Trescientos cuarenta y ocho
Candidaturas no registradas	987	Novecientos ochenta y siete
Votos nulos	19,441	Diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y uno
Votación total emitida	733,442	Setecientos treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos

8. Declaración de validez y emisión de constancias. En virtud de los resultados obtenidos en el cómputo total, en la misma fecha, el Consejo Distrital 06 aprobó el acuerdo **CD06/ACU-019/2024**, por el que **declaró la validez de la elección de la alcaldía en Gustavo A. Madero y se otorgó la constancia respectiva a la candidata postulada en candidatura común por el PT, PVEM y MORENA**, que obtuvo la mayoría de los votos a dicho cargo, así como, de concejalías.

9. Acuerdo asignación de concejalías. En el mismo acuerdo de referencia, el Consejo Distrital 06 realizó la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarían la citada alcaldía.



II. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-121/2024.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diez de junio, **Alan Cristian Vargas Sánchez**, presentó su escrito de demanda ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral.

2. Remisión de la demanda. Una vez desahogado el trámite de ley, el quince de junio, la Autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el expediente que se integró con motivo de la demanda presentada, junto con su respectivo Informe Circunstanciado.

3. Comparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación comparecieron como partes terceras interesadas **María de Jesús Martínez Bravo y Helena Alejandra Sánchez Hernández**, titular y suplente respectivamente, en su calidad de candidatas a concejalas para la alcaldía Gustavo A. Madero, postuladas en el lugar 2 de la lista cerrada del PRI.

4. Recepción y turno. Mediante proveído de veinte de junio, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, determinó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-121/2024** y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado Osiris Vázquez Rangel**, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó en esa misma fecha mediante oficio **TECDMX/SG/1627/2024**, signado por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, recibido en la Ponencia Instructora el veintiuno siguiente.

5. Radicación. El veinticuatro de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio de la Ciudadanía y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían actuaciones pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-266/2024.

1. Demanda. El diez de junio, Blanca Estela Carvajal Espinosa, presentó ante el Instituto Electoral, escrito de demanda a efecto de controvertir el Acuerdo impugnado.

2. Remisión de la demanda. Una vez desahogado el trámite de ley, la Autoridad responsable remitió, el dieciséis de junio, a este órgano jurisdiccional el expediente que se integró con motivo de la demanda presentada, junto con su Informe Circunstanciado.

3. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación, **no compareció** persona alguna como parte tercera interesada.

No obstante, durante la sustanciación del medio de impugnación, y con motivo de garantizar la formalidad en la oportunidad de defensa previamente al eventual acto privativo de derechos³, el siete de agosto, se ordenó dar vista a

³ Concepto establecido en la **Tesis P.IJ. 47/95** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, que puede ser consultada en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>.



[REDACTED], misma que el doce siguiente, manifestó lo que a su derecho convino.

4. Recepción y turno. Mediante proveído de veinte de junio, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-266/2024** y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado Osiris Vázquez Rangel**, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó en esa misma fecha mediante oficio **TECDMX/SG/1615/2024**, signado por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, recibido en la Ponencia Instructora el veintiuno de junio siguiente.

5. Radicación. El veinticuatro de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

6. Requerimientos. En su oportunidad el Magistrado Instructor requirió diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

7. Reencauzamiento. El veintisiete de agosto, el pleno del Tribunal Electoral determinó reencauzar el juicio electoral a juicio de la ciudadanía.

IV. Juicio de la ciudadanía.

1. Radicación. El veintiocho de agosto, el Magistrado instructor ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-143/2024**, del mismo modo lo radicó en su ponencia.

2. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, cuando, como máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, se encarga de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo del proceso electoral.

Supuesto que se actualiza en la especie, toda vez que las partes actoras controvieren la legalidad del acuerdo **CD06/ACU-019/2024**, emitido por el Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral, por el que realizó la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional, en la demarcación territorial Gustavo A. Madero⁴.

SEGUNDO. Acumulación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Procesal Electoral, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral podrá determinar su acumulación.

⁴ Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 116, fracción IV, incisos b) y c) y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución local; 30, 165 fracción V, 171 y 179 fracción IV del Código local; 31, 37 fracción II, 122 y 123 fracción V de la Ley Procesal Electoral.



Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley Adjetiva, establece diversos supuestos en los que se puede actualizar la acumulación de los juicios, siendo los siguientes:

- I. Cuando en un medio de impugnación se controveja simultáneamente por dos o más partes actoras, el mismo acto o resolución**, o que una misma parte actora impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;
- II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando, aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y**
- III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.**

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza, en la especie, la hipótesis contenida en el artículo 82, párrafo tercero, en relación con el diverso 83, fracción I, de la Ley Procesal Electoral, toda vez que en ambos asuntos se controveja el **Acuerdo CD06/ACU-019/2024**.

En ese orden de ideas, con el fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, lo procedente es acumular el expediente **TECDMX-JLDC-143/2024** al diverso **TECDMX-JLDC-121/2024**, ya que, se trata del juicio de la ciudadanía que se registró primero ante este órgano jurisdiccional.

Esta decisión tiene como finalidad resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación

referidos, además de evitar el dictado de sentencias que pudieran resultar contradictorias⁵.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

En la especie, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral, tal y como se analiza a continuación:

a. Forma. Se tiene por colmado dicho requisito, toda vez que las demandas se presentaron por escrito; se hace constar el nombre de las partes actoras; se identifica el acto impugnado, y se enuncian los hechos y agravios en los que basan su impugnación; así como, la firma de quienes promueven.

b. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que los escritos de demanda fueron presentados dentro del plazo que prevé la Ley Procesal Electoral.

El artículo 41, de la referida Ley, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación se computarán de momento a momento y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”, a través de la cual se establece que la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal.



Por su parte, el diverso artículo 42 dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Ello es así, pues por lo que hace al **juicio de la ciudadanía 121**, la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento de la existencia y contenido del acuerdo impugnado, el **seis de junio**, esto es, el mismo día de su emisión, tal y como se desprende de los hechos narrados en su escrito de demanda, de ahí que, el plazo para impugnar transcurrió del siete al diez de ese mes.

Siendo que, si el medio de impugnación se interpuso en esta última fecha, es que se tiene por oportuno.

Ahora bien, por cuanto hace al **juicio de la ciudadanía 143**, de la lectura de la demanda, se advierte que la parte actora no controvierte por vicios propios el acuerdo impugnado, sino a partir de la supuesta inelegibilidad de [REDACTED] para ocupar el cargo de concejal de la Alcaldía Gustavo A. Madero, ya que en su consideración incumple con tener residencia efectiva en la demarcación territorial correspondiente a su candidatura, por lo menos de seis meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, los requisitos de elegibilidad son condiciones inherentes de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección, consistentes en una serie de elementos previstos en la normatividad que se

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

deben cumplir tanto para obtener el registro a una candidatura como para acceder al respectivo cargo⁶.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que es posible alegar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad en dos momentos, el primero, precisamente, cuando se analiza el registro de la candidatura; el segundo, cuando se califica la elección⁷.

Ahora bien, si el acto impugnado fue publicado en estrados en la misma fecha de su emisión, esto es, el seis de junio, dicha publicación surtió efectos al día siguiente de su fijación, esto es el siete de dicho mes⁸.

En virtud de lo anterior, el plazo para impugnar transcurrió del **ocho al once de junio**, por lo que, si la demanda se presentó el **diez de junio** ante el Instituto Electoral y **remitida el día siguiente al Consejo Distrital**, es evidente que la interposición del medio de impugnación es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente; es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso⁹.

⁶ Lo anterior, fue razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-37/2019 y Acumulado**.

⁷ Jurisprudencias 11/97 y 7/2004 de rubros: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**” y “**ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**”.

⁸ De acuerdo a lo establecido en los artículos 62 y 67 de la Ley Procesal Electoral.

⁹ Concepto establecido en la **Tesis IV.2o.T.69 L** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS**



Por su parte, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte promovente y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación¹⁰.

Ahora bien, los medios de impugnación que nos ocupa fueron presentados por partes legítimas que además cuentan con interés jurídico, al tratarse de personas candidatas al cargo de Concejales por el principio de RP, en la demarcación territorial Gustavo A. Madero, postuladas por el PRI y PRD respectivamente, lo cual es reconocido por la autoridad responsable al momento de rendir sus respectivos informes circunstanciados.

De ahí que, conforme a lo expuesto, cuentan con la legitimación para controvertir la legalidad del acuerdo emitido por la autoridad responsable, al tratarse de la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional en la demarcación territorial Gustavo A. Madero, el cual desde su perspectiva afecta sus derechos político-electORALES para ocupar dicho cargo.

d. Definitividad y firmeza. En el caso, no existe diversa instancia administrativa o jurisdiccional que las partes actoras estén obligadas a agotar antes de interponer el presente juicio, por lo que se cumple este requisito.

JURÍDICO, DISTINCIÓN, que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

¹⁰ Lo anterior a partir de la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**”.

e. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, lo anterior es así, ya que a través de la presente sentencia es posible ordenar a la autoridad responsable que repare, en su caso, la violación planteada.

CUARTO. Parte tercera interesada.

En autos del expediente **JLDC-121/2024** constan escritos de las terceras interesadas **María de Jesús Martínez Bravo y Helena Alejandra Sánchez Hernández**, en calidad de candidatas titular y suplente respectivamente, a concejal para la alcaldía Gustavo A. Madero, postuladas en el lugar 2 de la lista cerrada del PRI; mismos que serán analizados a continuación en cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Procesal Electoral.

1. Forma. En los escritos de referencia constan sus nombres; identifican el acto cuya subsistencia pretenden, enuncian los hechos y razones que a sus intereses convienen y hacen constar su firma autógrafa.

2. Oportunidad. Ambos escritos de comparecencia se presentaron, el trece de junio, a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, y a las veinte horas con cincuenta minutos; los dos, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto por la Ley Procesal Electoral, puesto que corrió de las veintitrés horas con cincuenta y seis minutos del diez de junio, a la misma hora del trece de junio.

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación de **María de Jesús Martínez Bravo y Helena**



Alejandra Sánchez Hernández, titular y suplente respectivamente, en su calidad de candidatas a concejales para la alcaldía Gustavo A. Madero, personerías que fueron reconocidas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos de lo previsto en el artículo 78, fracción I, de la Ley Procesal.

4. Interés jurídico. De conformidad con el artículo 43, fracción III, de la Ley Procesal Electoral, este requisito se colma porque las comparecientes cuentan con interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión de la parte demandante.

Ello, porque aduce que prevalezcan las asignaciones de concejalías en los términos del Acuerdo impugnado.

QUINTO. Síntesis de agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

1. Agravios. Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra los escritos de demanda¹¹, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

1.1. Indebido ajuste para lograr una integración paritaria del concejo de la alcaldía (TECDMX-JLDC-121/2024).

La parte actora señala que, el Consejo Distrital al verificar la integración paritaria de la totalidad de las personas que conformarían el concejo de la alcaldía Gustavo A. Madero, tomó en cuenta a la persona postulada para su titularidad, el cual se trata de un hombre, situación que, en su consideración,

¹¹ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

se aparta de lo establecido en los artículos 53 de la Constitución Local y 16 del Código Electoral.

Lo anterior porque, de conformidad con los citados artículos, las alcaldías se integran con una persona titular y un Concejo, este último, será electo según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de 60% (sesenta por ciento), por el primer principio y el 40% (cuarenta por ciento), por el segundo.

En este contexto, una vez que verificado que no existía paridad en la integración del concejo, la responsable **debió realizar el ajuste correspondiente, sin tomar en cuenta al titular de dicha alcaldía.**

Por lo que, argumenta que, con la sola sustitución de la persona asignada al PRD, el concejo se integraría de manera paritaria, pues al ser un colegiado integrado por un número impar, la integración de siete mujeres y ocho hombres cumple con el principio en estudio, y en todo caso, el Consejo Distrital debió determinar que, hasta su siguiente integración, se configurará por ocho mujeres y siete hombres.

1.2. Incumplimiento a los requisitos de elegibilidad de una candidata a concejal referido en el TECDMX-JLDC-143/2024.

Afirma la parte actora que, [REDACTED], a quien le fue asignada una concejalía por el principio de representación proporcional en la alcaldía Gustavo A. Madero, no cumple con el requisito de residencia efectiva.



Lo anterior, porque el Instituto Electoral, no tuvo la oportunidad de valorar de manera correcta el documento con el cual dicha persona, acreditó su residencia en la referida alcaldía.

Asimismo, refiere que tiene conocimiento de la presentación de una denuncia penal, por la supuesta utilización de documentos que no le pertenecen a [REDACTED], los cuales exhibió para obtener la constancia de residencia con la que el Instituto Electoral, dio por cumplido ese requisito para su registro.

En consecuencia, lo correspondiente es declarar su inelegibilidad y, por consiguiente, determinar que la actora sea designada como la concejal perteneciente al PRD.

2. Litis. Consiste en determinar si la autoridad responsable, por una parte, realizó de manera correcta el proceso de ajuste para lograr la paridad en la integración del concejo de la alcaldía Gustavo A. Madero; y por otra, verificar si [REDACTED] cumplió con el requisito de residencia en la referida demarcación por la que fue designada concejal por el principio de representación proporcional.

3. Pretensión. Las partes actoras pretenden que se **revoque** el Acuerdo impugnado y, en consecuencia, les sea asignada la correspondiente concejalía de RP; en el caso de la parte promovente en el **TECDMX-JLDC-121/2024**, en razón de un indebido ajuste para lograr la paridad en la integración del concejo; y por lo que hace a la actora del **TECDMX-JLDC-143/2024**, derivado a que la propietaria de la fórmula que resultó designada no cumple con un requisito de elegibilidad.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

4. Metodología de estudio.

Conforme a lo expuesto, y a fin de resolver de manera exhaustiva la pretensión de las partes actoras, los agravios hechos valer serán analizados en el orden señalado, sin que ello depare un perjuicio del y la promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados¹².

SEXTO. Análisis de fondo. Previo al análisis de los agravios hechos valer por las partes actoras resulta necesario establecer previamente, el marco normativo que regula la integración y elección de alcaldías y concejalías en la Ciudad de México.

1. Marco normativo.

- ***RESPECTO DE LAS ALCALDÍAS Y SU INTEGRACIÓN.***

De conformidad con lo previsto en el artículo 53 apartado A párrafo 1 de la Constitución local, las alcaldías son órganos político-administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

El mismo numeral en su párrafo 3, dispone que las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por **planillas** de entre siete y diez candidaturas, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus

¹² En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.

Las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir personas **jóvenes** con edad entre los dieciocho y veintinueve años, de conformidad con la ley de la materia.

El párrafo 4 establece que las personas que integren los concejos serán electas según los principios de **Mayoría Relativa** y de **Representación Proporcional**, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo.

A su vez, el párrafo 5 de este mismo artículo señala que:

- El número de concejalías de representación proporcional que se asigne a **cada partido**, así como a las candidaturas independientes, se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente y resto mayor, bajo el sistema de **listas cerradas** por demarcación territorial.
- En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género.
- Asimismo, prevé que **será la ley de la materia la que defina los casos no previstos** por la propia Constitución local en materia electoral.

De lo anterior se desprende que, tratándose de la asignación de concejalías por el principio de RP, la Constitución local prevé que serán repartidas a cada opción política en función

del porcentaje de votos efectivos logrados bajo el sistema de **listas cerradas**, dejando al Código local la determinación de casos específicos.

Por su parte, **el artículo 16**, párrafo décimo, establece que las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidaturas, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a la alcaldía; después a las personas candidatas a las concejalías, y sus respectivas suplentes, de las cuales cada una representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.

Asimismo, el citado numeral en su párrafo undécimo, señala que las fórmulas en la planilla se integrarán por personas del mismo género de manera alternada y, en lo que interesa, deberán incluir por lo menos una fórmula de personas jóvenes de 18 a 29 años cumplidos al día de la elección, así como al menos una fórmula de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en el artículo 14, párrafo segundo del Código Electoral.

El último párrafo del artículo bajo análisis dispone que, en ningún caso el número de concejalías podrá ser menor de diez ni mayor de quince concejales, ni se otorgará registro a una planilla en la que alguna persona ciudadana aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma.

Cabe señalar que los párrafos antes referidos del citado artículo 16, fueron objeto de reforma, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial el dos de junio de dos mil veintitrés.



El artículo 17 fracción V del Código Electoral local dispone que la asignación de las concejalías en cada demarcación territorial será del sesenta por ciento (60%) por el principio de MR para la planilla ganadora y el cuarenta por ciento (40%) restante será determinado por la vía de RP que se asigne a cada partido y a las candidaturas sin partido. Además, establece que ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento (60%) de concejalías.

En ese tenor, el artículo 25 del citado ordenamiento establece que, para la asignación de concejalías electas por el principio de RP se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

I. Votación total emitida por alcaldía: Es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva en cada una de las demarcaciones territoriales;

II. Votación ajustada por alcaldía: Es la que resulte de deducir de la votación total emitida por alcaldía: a) Los votos a favor de la planilla ganadora, ya sea por partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido; b) Los votos a favor de candidaturas no registradas; y c) Los votos nulos.

III. Cociente natural por alcaldía: Es el resultado de dividir la votación ajustada por alcaldía entre el número de Concejalías de RP por asignar; y

IV. Resto mayor por alcaldía: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, coalición o **candidatura común** y candidaturas sin partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural por

alcaldía, el cual se utilizará cuando aún existan concejalías por distribuir.

El **numeral 28** del mismo ordenamiento prevé que en la asignación de las concejalías electas por el principio de RP **tendrán derecho a participar los partidos políticos**, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido debidamente registradas en una planilla integrada por el o la Alcaldesa y las concejalías respectivas por el principio de MR, que cumplan los requisitos siguientes:

I. Registrar una lista cerrada, con las fórmulas las candidaturas a elegir por el principio de RP conforme a lo establecido en la Constitución local, lo que se conformará de acuerdo con criterios demográficos¹³ en cada una de las demarcaciones.

II. La referida lista cerrada se conformará con la planilla de las personas candidatas a concejales de MR, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada y la candidatura de la alcaldía no formará parte de la lista de concejalías de RP, respetando en la prelación de la misma el principio de paridad de género.

III. La planilla ganadora de la alcaldía no podrá participar en la asignación de concejalías por el principio de RP.

Por su parte, **el artículo 29** del Código Electoral local señala que la asignación de concejalías electas por el principio de RP

¹³ El referido artículo 28 dice: **a)** En las demarcaciones con hasta 300 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y diez concejales, y cuatro se asignarán por el principio de representación proporcional. **b)** En las demarcaciones con más de 300 mil habitantes y hasta 500 mil, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y doce concejales y de los cuales cinco se asignarán por el principio de representación proporcional. **c)** En las demarcaciones con más de 500 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y quince Concejales, de quienes seis se asignarán por el principio de representación proporcional.



se realizará utilizando la fórmula de **cociente natural y resto mayor** por alcaldía, atendiendo las siguientes reglas:

- I. A la votación total emitida por Alcaldía se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidaturas no registradas, así como, los votos a favor de la planilla ganadora. El resultado será la **votación ajustada** por Alcaldía.
- II. La votación ajustada por Alcaldía se dividirá entre el número a repartir de Concejalías de RP. El resultado será el **cociente natural** por Alcaldía.
- III. Por el cociente natural por Alcaldía se distribuirán a cada partido político, coalición, candidatura común y candidatura sin partido por planilla, tantas Concejalías como número de veces contenga su votación dicho cociente.
- IV. Despues de aplicarse el cociente natural por Alcaldía, si aún quedasen Concejalías por repartir, éstas se asignarán por el método de resto mayor por Alcaldía, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas sin partido.

V. Para garantizar la paridad de género en la integración del Concejo, se deben aplicar las reglas siguientes:

- a) La autoridad electoral verificará que una vez asignadas las Concejalías por el principio de RP se logre la integración paritaria.
- b) En caso de no existir una integración paritaria se determinará cuántas Concejalías prevalecen del género

sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado.

- c) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido Concejalías por el principio de RP, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por Alcaldía y, de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por Alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.
- d) La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las Concejalías.

Por su parte, los Lineamientos para postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, determina en su artículo 36, en lo que interesa, que en la conformación de las planillas para Concejalías en cada demarcación territorial, se deberá incluir, al menos, una fórmula integrada por personas jóvenes entre 18 y 29 años cumplidos al día de la elección.

El artículo 66 dispone que, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido deberán registrar **planillas** ordenadas en forma progresiva encabezadas por la persona candidata a titular de la Alcaldía y las fórmulas de personas candidatas a Concejalías con sus respectivas suplentes, en las que deberán observar las reglas de postulación conforme a los bloques de competitividad y contemplar las acciones afirmativas, de manera que, el orden en el que se presenten será decidido por el partido político,



coalición, candidatura común o candidatura sin partido postulante, atendiendo al principio de paridad.

El numeral 67 señala que el registro de candidaturas a concejalías de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas integradas por una persona propietaria y una persona suplente, atendiendo al principio de homogeneidad de la fórmula. Asimismo, cada fórmula representará una de las circunscripciones de las demarcaciones territoriales, sin que el orden de registro de las candidaturas en la lista deba corresponder al orden numérico de las circunscripciones, por lo que, las personas solicitantes podrán decidir libremente a cuál de esas representará cada candidatura.

El artículo 68 establece que, con el objeto de garantizar la paridad vertical, se alternarán las fórmulas de candidaturas a Concejalías de distinto género, empezando por la persona candidata a titular de Alcaldía, hasta agotar la lista correspondiente.

El numeral 71 señala que los partidos políticos por sí mismos, así como las candidaturas sin partido, deberán registrar una lista cerrada que estará integrada con las primeras fórmulas de personas candidatas a Concejalías a elegir por el principio de mayoría relativa en la demarcación territorial correspondiente, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada y respetando en la prelación de esta el principio constitucional de paridad, donde la persona candidata a titular de Alcaldía no formará parte.

Por otra parte, el artículo 74 establece que los partidos políticos por sí mismos, integrados en coalición o candidatura común, y las candidaturas sin partido, cuya **Planilla** haya resultado ganadora de la Alcaldía, no podrán participar en la asignación de Concejalías por RP.

El artículo 75 determina el número de fórmulas de concejalías por el principio de representación proporcional que podrán postular los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, y las candidaturas sin partido, en cada demarcación territorial y por lo que se refiere a la Alcaldía Gustavo A. Madero establece 6 concejalías de RP.

En concordancia con lo anterior, el artículo 20 de los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de RP, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, señalan que los partidos políticos y candidaturas sin partido que hayan presentado **una planilla** integrada por las candidaturas a titular de la Alcaldía y las Concejalías respectivas por MR, así como **una lista cerrada**, con las fórmulas de candidaturas a Concejalías a elegir por RP, tendrán derecho a participar en la asignación de estas últimas.

Mientras que el artículo 21 dispone que, el partido político, la candidatura sin partido o, en su caso, los partidos integrantes de una **coalición electoral o candidatura común**, que hayan postulado a la planilla ganadora de la Alcaldía, no podrán participar en la asignación de Concejalías por RP.



Asimismo, el artículo 22 señala que, en el caso de una coalición o candidatura común, cada uno de los partidos políticos integrantes deberá registrar, en su oportunidad, por sí mismo, las listas con las candidaturas a Concejalías por RP, siendo que, una candidatura no podrá ser registrada en la **lista cerrada** de dos o más partidos que intervengan en la formulación de una coalición o candidatura común.

Respecto de la asignación de concejalías el artículo 23 señala que ningún instituto político o candidatura común podrá contar con más del 60% de concejalías.

En los artículos 24 y 25 de los mencionados Lineamientos para la asignación, se desprende cómo se utilizará la fórmula de cociente natural y de resto mayor en cada Alcaldía, así como, los criterios que deben seguir los Consejos Distritales para garantizar la paridad de género en la integración del Concejo.

Ahora bien, en el Considerando 22 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, por el que se aprobó el formato de Acuerdo que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación utilizarán para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de RP que integrarán las Alcaldías, y declararán, en su caso, la validez de esa elección, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, identificado con la clave **IECM/ACU-CG-112/2024**, emitido el diecisiete de mayo, reitera, en sus términos, la aplicación de los conceptos y principios para la asignación de concejalías por el principio de RP.

- ***DEL DERECHO A SER VOTADO Y LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.***

El derecho de las personas ciudadanas a ser votadas, o también conocido como derecho al sufragio pasivo, puede definirse como el derecho individual a ser elegible y a presentarse como persona candidata en las elecciones para cargos públicos.

Al respecto, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en consonancia con el diverso 25, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece como uno de los derechos de la ciudadanía el *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley”*.

Lo anterior implica que, para que la ciudadanía pueda ser votada, debe tener la posibilidad real y jurídica de asumir un cargo de elección popular, por satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrada como para ocupar el cargo, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda como candidata o candidato y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos electos, lo que tiene por objeto garantizar la idoneidad de quienes aspiran a ocupar los cargos atinentes, a través de exigencias particulares que se encuentran establecidas en la normativa aplicable.

De manera que, en virtud de las causas de inelegibilidad, se genera el rechazo de la persona que funge como candidata,



debido a que la existencia de un impedimento jurídico para ejercer el mandato produce la condición de ser inelegible.

Es por ese motivo que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma atinente, pues implican restricciones a un derecho fundamental, pero además, debe atenderse a que dichas exigencias guardan un estrecho vínculo indisoluble, con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y, de ser el caso, a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así pues, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, aunque sin desatender el sistema integral que conforman, porque sólo de esa forma es factible obtener la aplicación con absoluta vigencia del ordenamiento jurídico y atender la posibilidad cierta y efectiva del ejercicio del sufragio pasivo, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos requeridos para ser electa.

Al respecto, se debe precisar que los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las propias candidatas y candidatos, mediante la exhibición de los documentos, mientras que, en lo concerniente a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta aceptable, ni apegado a la

lógica jurídica, exigir que deban probarse hechos negativos, por lo que **corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para acreditar su dicho.**

Por otra parte, se debe precisar que conforme a la **Jurisprudencia 11/97**¹⁴, sustentada por la Sala Superior, el análisis de elegibilidad de las y los candidatos (relacionados a procesos electorales) puede presentarse en dos momentos, el primero de ellos, cuando se lleva a cabo el registro de los mismos ante la autoridad electoral y, el segundo, en que la elección ha sido calificada.

En este segundo caso, pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral y, la segunda, ante la autoridad jurisdiccional.

Bajo la óptica anterior, es posible señalar que dicho criterio amplía la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la autoridad administrativa electoral y, en su caso, ante la instancia jurisdiccional pese a la consumación de la etapa de la jornada electiva.

En otras palabras, la celebración de la jornada electoral, no resulta ser una limitante para verificar de manera posterior el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En todo caso, la única limitación para poder analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad es que, si se

¹⁴ De rubro **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2020 en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.



impugnan al conocerse los resultados del proceso electivo, estos no debieron ser controvertidos al momento del registro, por las mismas causas que se hacen valer en la segunda ocasión.

Por otra parte, el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal, establece que no podrán ser registradas como personas candidatas, aquellas que tengan una sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Tampoco aquellas personas que

Asimismo, el artículo 18 del Código Electoral establece los requisitos que deben cumplir todas las personas que desean acceder a un cargo de elección popular, a saber:

a. Positivos: Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México.

b. Negativos: No estar inhabilitada o inhabilitado para el desempeño del servicio público; no haber sido sentenciada o sentenciado por la comisión dolosa de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica; violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. No

haber sido sentenciado o sancionado penal o administrativamente por actos de discriminación por género, identidad o expresión de género y/u orientación sexual. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Agresoras Sexuales que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.

Adicionalmente, los artículos 53, Apartado B, numeral 2, y Apartado C, numeral 2 de la Constitución Local; 21 del Código Electoral local y 53 de los Lineamientos de Postulación, establecen que las personas que **buscan competir para los cargos de titulares de Alcaldías y Concejalías**, deben cumplir con lo siguiente:

a. Positivos: Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos. Tener por lo menos veinticinco años al día de la elección para el cargo de titular de Alcaldía, y dieciocho años al día de la elección para el cargo de concejalía; **tener residencia efectiva en la demarcación territorial correspondiente a su candidatura, por lo menos de seis meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección.**

b. Negativos: No ocupar el cargo de ministra o ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la firma que establezca la ley. No ser legislador o legisladora en el Congreso de la Unión o en el Congreso de la Ciudad; juez, magistrada o magistrado, Consejera o Consejero de la Judicatura del Poder Judicial; no ejercer un mando medio o superior en la administración pública federal, Local o de las Alcaldías; militar o miembro de las fuerzas de seguridad ciudadana de la Ciudad, a menos que se



separen de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección.

Al respecto, la Sala Superior sostiene que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia¹⁵.

Al respecto, el artículo 56 de los Lineamientos de Postulación establece que el proceso de registro de candidaturas se llevará a cabo en línea a través del SIREC, en el plazo comprendido para ello, facultando a la autoridad administrativa para requerir a los partidos políticos y a las candidaturas sin partido, la presentación física de la documentación original necesaria para el registro, a fin de realizar el cotejo de la información presentada en el SIREC, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento, este Consejo General podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

Finalmente, de manera particular, en relación con el requisito de acreditar la residencia efectiva en la demarcación territorial que corresponda al tipo de elección de que se trate, el artículo 281, numeral 8 del Reglamento de Elecciones, señala lo siguiente:

“Artículo 281. (...) 8. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio

¹⁵ En la tesis LXXVI/2001, cuyo rubro es: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**.

de candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente”.

No obstante, con la finalidad de evitar que el requisito consistente en presentar la constancia de residencia fuera una carga más para las candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral consideró que, para acreditar la residencia, la credencial para votar con fotografía haría las veces de constancia de residencia de las personas candidatas, **salvo cuando el domicilio asentado en la solicitud de registro no corresponda con el establecido en la propia credencial o cuando en esta última no aparezca el domicilio o se encuentre incompleto, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en la que se precise el tiempo de residencia en el domicilio.**

En estos últimos casos, hará las veces de constancia de residencia, cualquier comprobante de domicilio a nombre de la persona candidata o de otra persona, siempre que se refieran al domicilio señalado en la solicitud de registro respectiva.

Tales comprobantes de domicilio pueden ser: recibos de pago de luz, agua, predial, servicio telefónico fijo o celular, copia de la escritura o contrato de arrendamiento del inmueble que corresponda al domicilio, y otros documentos análogos.

Tratándose de estos documentos deberá presentarse uno de fecha anterior a la antigüedad requerida y uno actual para la concatenación de las fechas, a fin de acreditar seis meses



ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección¹⁶.

Sentado lo anterior, se procederá a analizar los planteamientos hechos valer por las partes actoras, conforme a la metodología señalada en el considerando anterior.

2. Caso concreto.

Previo al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por las partes promoventes, este Tribunal advierte que los mismos, no se encuentran dirigidos a combatir los resultados de los cómputos, ni las operaciones aritméticas realizadas por la responsable para asignar el correspondiente número de concejalías a cada partido político, de ahí que ello debe permanecer intocado.

Así, la controversia se centra de manera específica, en:

2.1. El proceso de ajuste para lograr una integración paritaria del concejo de la alcaldía Gustavo A. Madero y,

2.2. La inelegibilidad de la candidata

Por lo que, de manera particular, en cada apartado se calificará el agravio correspondiente.

2.1. Sobre el indebido ajuste para logra una integración paritaria del concejo de la alcaldía (TECDMX-JLDC-121/2024).

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹⁶ Sirve de criterio orientador lo determinado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 27/2017, de rubro: “**ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA**”.

Este Tribunal considera que los motivos de disenso son **fundados**, con base en los siguientes razonamientos.

Al efecto, resulta indispensable retomar lo dispuesto por los artículos 53 de la Constitución Local y 16 del Código Electoral, que son coincidentes en señalar que, las alcaldías se integrarán con una persona titular y un concejo, el cual estará integrado por personas concejalas, las cuales se asignan siguiendo el orden en que, cada partido o candidatura sin partido haya registrado sus candidaturas.

Por su parte, el artículo 81 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, la administración pública de las alcaldías corresponde a su titular mientras que **el concejo es** “*el órgano colegiado electo en cada demarcación territorial, que tiene como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, en los términos que señalen ésta y demás leyes aplicables*”.

Ahora bien, el artículo 29, fracción V del Código Electoral refiere que, **para garantizar la paridad de género en la integración del concejo** se seguirán las siguientes reglas:

- a) La autoridad electoral verificará que una vez asignados los concejales por el principio de representación proporcional, se logre la integración paritaria.
- b) En caso de no existir una integración paritaria se determinará cuantos concejales prevalecen del género sobrerepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado.



c) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido concejales por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por alcaldía, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

d) La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de los concejales.

Adicionalmente, los Lineamientos de Asignación, en su artículo 25 establece que **para garantizar la integración paritaria del Concejo**, se atenderá a lo siguiente:

I. El Instituto verificará que, **una vez asignadas las concejalías por el principio de representación proporcional, se logre la integración paritaria. Se considerará que la integración es paritaria cuando, por lo menos, la mitad del Concejo corresponda a mujeres.**

II. De no haber integración paritaria, se procederá conforme a lo siguiente: a. **Se ajustarán tantas concejalías de representación proporcional como sean necesarias del género sobrerrepresentado y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado.** b. **Los ajustes se realizarán empezando por los partidos políticos y candidaturas sin partido que hubieran obtenido el menor porcentaje de la votación ajustada por alcaldía, y de ser necesario, continuando con el**

partido político o candidatura sin partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta lograr la integración paritaria. Todas las sustituciones se harán respetando el orden de las listas cerradas registradas. Solo en el caso de que exista una mayor representatividad del género femenino, se tendrá por válida la asignación, sin que implique afectación al principio de paridad.

En el caso en concreto, el concejo de la alcaldía Gustavo A. Madero se integra por **quince** concejalías, de las cuales nueve corresponden a mayoría relativa y **seis a representación proporcional**¹⁷. Al respecto, la responsable después de desarrollar el proceso de asignación de concejalías concluyó que, la integración del concejo, acorde al género de personas, correspondía según lo descrito en el siguiente cuadro:

Integración del Concejo de la Alcaldía	Género de las personas seleccionadas	
	Mujeres	Hombres
CANDIDATURA COMÚN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO"	5	5
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1	2
MOVIMIENTO CIUDADANO		1
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		1
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		1
TOTAL	6	10

¹⁷ Según lo aprobado por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG508/2023.



Ante tal integración, *-seis mujeres y diez hombres*, identificó la necesidad de aplicar el **mechanismo de ajuste** para compensar la subrepresentación de las mujeres, considerando que el número de personas integrantes del referido concejo es de **dieciséis** personas, y por consecuencia, aplicó *-acorde a los Lineamientos de asignación-* en los dos partidos con menor porcentaje de votación ajustada, una sustitución en el género de asignación.

Sin embargo, contrario a lo considerado por la responsable, **la persona titular de la alcaldía no forma parte en las reglas de ajuste para alcanzar la integración paritaria, pues dicha paridad se refiere y garantiza propiamente en el concejo, no así en la alcaldía**¹⁸.

De ahí lo **fundado** del agravio de la parte promovente.

Pues como ha quedado identificado, el cumplimiento al principio de paridad se debe verificar en la integración del concejo, por lo que el ajuste solo debió realizarse dentro de la propia integración de este último, es decir en un universo de quince personas y no de dieciséis como indebidamente fue elaborado por la autoridad responsable.

Por consiguiente, procede **modificar** el acuerdo impugnado, quedando substintentes las porciones normativas que no fueron materia de controversia, debiendo regir las consideraciones siguientes:

-Compensación paritaria de las concejalías de representación proporcional.

¹⁸ Como lo reconoció la Sala Regional Ciudad de México en el **SCM-JDC-1787/2021**.

Con el fin de garantizar la paridad de género en la integración del consejo, es necesario verificar que, una vez asignadas las concejalías por el principio de representación proporcional, se logre la integración paritaria, circunstancia que no se colma en el caso que nos ocupa, según se aprecia en el cuadro que a continuación se muestra.

Integración del concejo de la Alcaldía	Género de las personas seleccionadas	
	Mujeres	Hombres
Candidatura común “seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México.”	5	4
PAN	1	2
MC	-	1
PRI	-	1
PRD	-	1
TOTAL	6	9

Por lo que, a fin de lograr dicha integración paritaria, se debe sustituir a la fórmula de la candidatura de partido político, cuyo porcentaje de votación ajustada de la Alcaldía haya sido el menor.

Ahora bien, de continuar con una integración no paritaria, se continuará con la sustitución de aquella fórmula de candidaturas que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por Alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

En ese orden, como el porcentaje de menor votación se refiere a la “votación ajustada de la Alcaldía”, resulta necesario obtener el porcentaje de votación ajustada conforme a una regla de tres simple.

$b * c / a$

Donde:

a = El total de la “votación ajustada de la Alcaldía” (obtenida en el Paso 4).

b = 100%

c = La votación obtenida por cada partido político o candidatura sin partido en lo individual

En la siguiente tabla se identifica la totalidad de las opciones políticas con menor porcentaje de votación.

Partidos políticos o candidaturas sin partido (No incluir las opciones que ganaron la Alcaldía)	votación ajustada obtenida en la elección de la Alcaldía en lo individual (obtenida en el punto 5.2)	Porcentaje del resultado de la votación	Numeración de partidos políticos con el porcentaje de votación mejor (identificar con un numero 1 la opción con un menor número 1 la opción con menor porcentaje de votación y continuar sucesivamente)
PAN	147,202	47.9804%	4
PRI	63,470	20.6880%	2
PRD	28,928	9.4467%	1
MC	67,143	21.8852%	3

De entre la totalidad de opciones se deben identificar aquellos partidos políticos a las que se les asignó alguna de las concejalías por el principio de representación proporcional, a fin de determinar el orden decreciente de mayor a menor de los porcentajes de votación ajustada.

Una vez identificada la opción política con el menor porcentaje de votación, se hará la sustitución del género masculino para lo cual se hará respetando el orden de las listas de registro de las concejalías.

Al respecto, la Sala Superior ha sido consistente al determinar que, el principio constitucional de igualdad sustantiva es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los sexos, para ello ha determinado que, es necesario dotar enfoques inclusivos para la participación política de la mujer y, para ello, es obligación del Estado garantizar la paridad de género a nivel federal y local.

De ahí, que este Tribunal considere conforme a derecho, realizar los ajustes necesarios para lograr que la integración del concejo de la alcaldía Gustavo A. Madero se integre por **ocho mujeres y siete hombres**, determinación que concuerda con la Jurisprudencia relativa a que, en el caso de

que la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio¹⁹.

Así, esta medida es acorde a la línea jurisprudencial trazada por dicha instancia federal, que ha señalado que es insuficiente aplicar la normativa vigente de paridad en sus términos, buscando solo nombramientos o, en este caso, asignaciones, lo más cercanas al 50% (cincuenta por ciento) de cada género, sobre todo, ante una conformación impar del órgano, en la medida que el Estado está obligado a hacer efectiva la representación, como una dimensión política de la justicia que hace posible la participación, en condiciones de igualdad, en la deliberación pública.

Lo anterior, es acorde con el criterio de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad **35/2014 y sus acumuladas**, al reconocer que: *...en casos en que el legislador incluya a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos (y no se trata de un caso de restricción de éstos), se está ante una distinción relevante.*

De igual forma, el Alto Tribunal sostuvo que fue en atención a un problema de discriminación estructural y generalizada de la mujer en el ámbito político-electoral que el órgano revisor de

¹⁹ Jurisprudencia 11/2018 de rubro: “**“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27



la Constitución concretizó el principio de igualdad e introdujo en el artículo 41 constitucional el principio de paridad de género, con el fin de garantizar la igual participación política de la mujer en su participación mediante candidaturas efectivas para la integración de los órganos de representación popular.

Por ello, al resolver la citada acción, la SCJN señaló que las medidas como la que se confirma, son razonables, porque cumplen con una finalidad constitucionalmente válida y exigida, que no implican una restricción desmedida de otros derechos.

Lo anterior, porque las acciones afirmativas consistentes en preferir a las mujeres en casos de integración impar, si bien implican un trato diferente a los candidatos del género masculino, no constituyen un trato arbitrario, pues se encuentra justificado constitucionalmente al tener una finalidad acorde con los principios de un Estado democrático de Derecho y es adecuado para alcanzar el fin.

Como se advierte, el criterio sostenido en la presente ejecutoria es consistente con la línea jurisprudencial emitida por la propia SCJN, al señalar que los operadores jurídicos (ya sea por la vía legislativa o reglamentaria), pueden implementar mecanismos para favorecer a las mujeres, en aquellos casos en los que se persiga el fin constitucional de asegurar la igualdad de género en la postulación de candidaturas, y así potenciar el acceso y participación política de las mujeres en el cargos de elección popular.

Asimismo, no pasa desapercibido que los Lineamientos para la asignación, utilizados por la responsable, y que fueron referidos en el marco normativo, permiten concretizar la

aplicación flexible del principio de paridad, ya que por un lado, consideran que hay integración paritaria cuando, por lo menos, la mitad del concejo corresponda a mujeres y, por otro, en el caso de que exista una mayor representatividad de mujeres, se tendrá por válida la asignación, sin que implique afectación a dicho principio²⁰.

Así en un ejercicio de maximización de derechos de participación política de las mujeres y tener por satisfecho el principio de paridad hasta lograr atenuar la brecha de desigualdad, resulta conforme a derecho, sustituir en dos fórmulas de la candidatura de partido político cuyo porcentaje de votación ajustada de la Alcaldía haya sido el menor, que en el caso en concreto son el PRD y el PRI según se expone a continuación:

Partidos políticos que alcanzaron concejalías de RP	Número de fórmula de la lista cerrada	Género de las fórmulas		Porcentaje del resultado de la votación	Ajuste ge género de las fórmulas		Número de fórmula de la lista cerrada		
		Asignación original			Sustitución de la fórmula				
		Mujeres	Hombres		Mujeres	Hombres			
PRD	1	X		9.4467%	X		2		
PRI	1	x		20.6880%	X		2		
TOTAL		2			2				

Tal ajuste, encuentra sustento, en el criterio sostenido en la sentencia **SUP-JDC-117/2021** de la Sala Superior, la cual indicó que la aplicación del principio de paridad no puede constituir un techo o límite, sino un piso o un mínimo que posibilite la participación política de las mujeres y que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible, mismo que trasciende la cuestión numérica entendida como el cincuenta por ciento de cada género, lo que quedó establecido en la

²⁰ Artículo 25.



Jurisprudencia 2/2021²¹, al señalar que esto permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a cargos públicos.

En razón a lo anterior, a continuación se trasciben las fórmulas de candidaturas a concejalías registradas por los partidos políticos y candidaturas sin partido que serán asignadas por el principio de representación proporcional:

- **PAN**

LISTA CERRADA (concejalías de representación proporcional)			
No. De fórmula	Identidad de género de las y los integrantes de la fórmula	Nombre completo de la persona propietaria	Nombre completo de la persona suplente
1	Hombre	Kelsel Jesús Reymundo Eusebio	Ahome Rodrigo García Contreras
2	Mujer	Maria del Carmen Mendez Villamil	Rita Dolores Adame Villamil
3	Hombre	José Dario Padilla Muñoz	Marco Polo Medina Romero

- **PRI**

LISTA CERRADA (concejalías de representación proporcional)			
No. De fórmula	Identidad de género de las y los integrantes de la fórmula	Nombre completo de la persona propietaria	Nombre completo de la persona suplente
2	Mujer	Maria de Jesús Martínez Bravo	Helen Alejandra Sánchez Hernández

- **PRD**

LISTA CERRADA (concejalías de representación proporcional)			
No. De fórmula	Identidad de género de las y los integrantes de la fórmula	Nombre completo de la persona propietaria	Nombre completo de la persona suplente
2	Mujer	Aida Estephany Santiago Fernández	Blanca Estela Carvajal Espinosa

- **Movimiento Ciudadano**

LISTA CERRADA (concejalías de representación proporcional)			
No. De fórmula	Identidad de género de las y los integrantes de la fórmula	Nombre completo de la persona propietaria	Nombre completo de la persona suplente
1	Hombre	José Enrique Pérez Manrique	Mario Almaraz Sánchez

En consecuencia, por las razones aquí expuestas procede confirmar las constancias expedidas a la fórmula encabezada por **María de Jesús Martínez Bravo y Helen Alejandra**

²¹ De rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA**”. Disponible en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 14, núm. 26, 2021, pp. 26 y 27.

Sánchez Hernández, propietaria y suplente, respectivamente.

2.2. Sobre la inelegibilidad de la candidata [REDACTED], planteada por la actora del TECDMX-JLDC-143/2024.

Al respecto este Tribunal considera que [REDACTED]

[REDACTED], no cumplió con el requisito de residencia efectiva en la demarcación territorial Gustavo A. Madero, lo que torna en **fundado** el agravio expuesto por **Blanca Estela Carvajal Espinosa**; como a continuación se expondrá.

Tal como fue descrito en el marco normativo respecto del derecho a ser votado y los requisitos de elegibilidad, todas las personas que deseen acceder a un cargo de elección popular, deben cumplir con ciertos requisitos, de carácter positivo y negativo.

Para ello, cada candidatura tiene la obligación de exhibir con su solicitud de registro, la documentación original necesaria para comprobar plenamente el cumplimiento de cada uno de los requisitos, y en su caso, un escrito firmado por cada candidatura, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en ninguno de los supuestos que les impedirían acceder al cargo por el cual competirían en el correspondiente proceso electoral.

Uno de los requisitos es **tener residencia efectiva en la demarcación territorial correspondiente a su candidatura, por lo menos de seis meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección.**



En el caso en concreto,

[REDACTED], al momento de solicitar su registro ante la autoridad electoral exhibió ante el SIREC, la totalidad de los documentos con los que supuestamente acreditaba cumplir requisitos para el cargo de concejalía por el principio de representación proporcional en la alcaldía Gustavo A. Madero, situación que validó el propio Instituto Electoral en el Acuerdo **IECM/ACU-CG-064/2024**.

Para tal efecto, el referido Instituto generó un listado con la documentación exhibida y del cual dio cuenta en su correspondiente anexo, mismo que se inserta para pronta referencia.

ANEXO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA UNA CANDIDATURA AL CARGO DE CONCEJALÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.

Nombre AIDA ESTEPHANY SANTIAGO FERNANDEZ
Sexo Mujer
Demarcación Territorial GUSTAVO A. MADERO
Lugar de Lista 2
Persona propietaria Persona suplente

Partido político, Coalición o Candidatura Común que postula: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

REQUISITOS PARA EL REGISTRO COMO PERSONA CANDIDATA		Cumple	No cumple
DATOS DE LA SOLICITUD DE REGISTRO EN EL SIREC			
a) Cargo para el que postula	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
b) Ámbito territorial por el que pretende competir (lugar en la lista)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
c) Nombre(s), primer apellido, segundo apellido (según acta de nacimiento)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
d) Sexo	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
e) Acciones afirmativas	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
f) Ocupación	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
g) Fecha y lugar de nacimiento	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
h) Clave de elector	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
i) OCR	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
j) CURP	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
k) RFC de la persona aspirante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
l) Domicilio completo	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
m) Tiempo de residencia en el domicilio	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
n) Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
ñ) Número telefónico (casa, oficina, extensión y celular)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
o) Dirección de correo electrónico	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DEL SIREC		Cumple	No cumple
1 Acta de nacimiento de la persona solicitante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
2 Fotografía	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
3 Credencial para votar	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
4 ¿Acredita seis meses de residencia efectiva en la Ciudad de México?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
5 Formato de registro del SNR	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
6 Formato de validación de notificaciones electrónicas	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
7 Formato de declaración patrimonial	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
8 Solicitud de Registro y cumplimiento de normas estatutarias	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
9 Formato de declaraciones	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

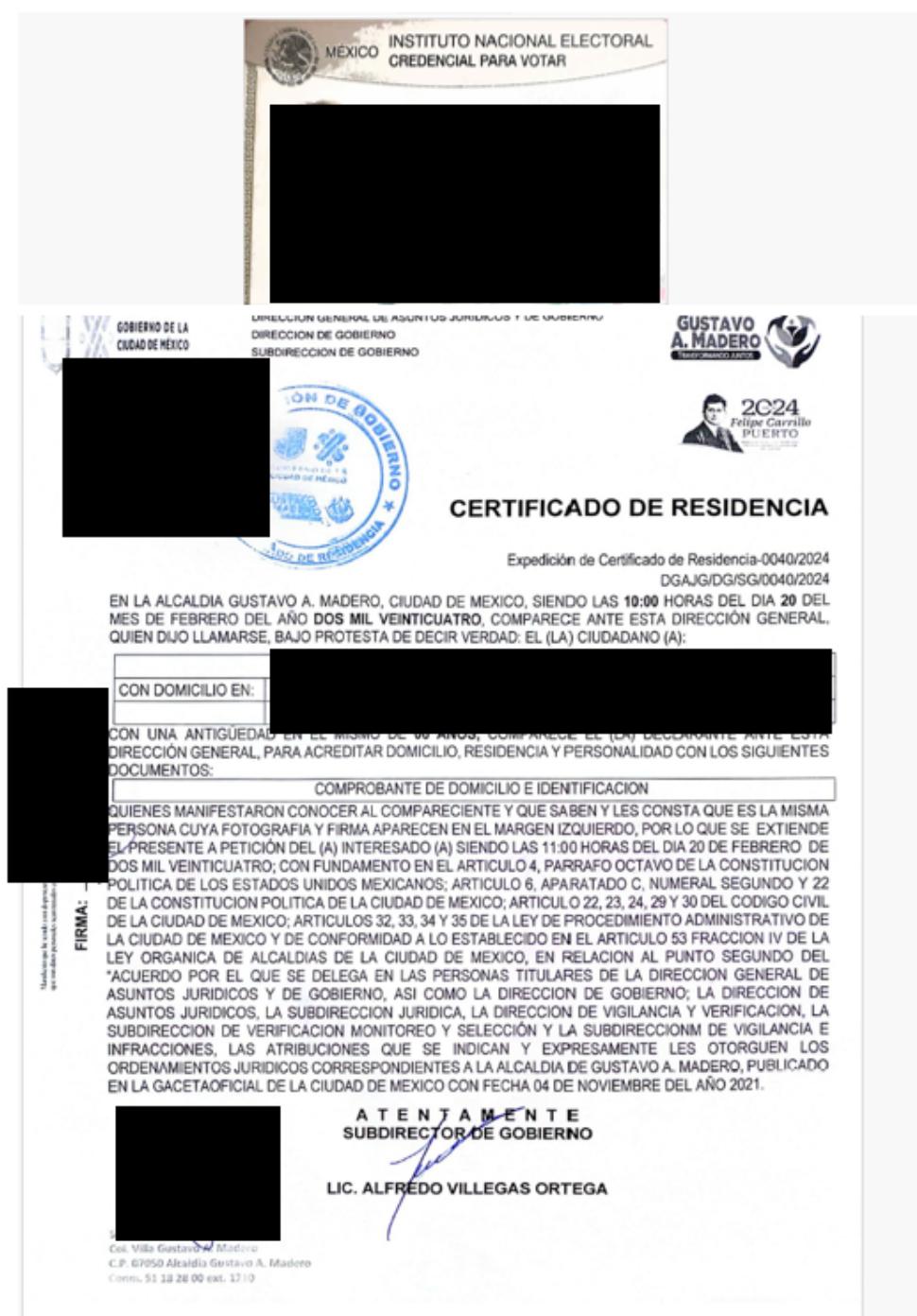
Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento.

Al respecto, como parte de los requerimientos formulados para la sustanciación de este medio de impugnación, se solicitó al Instituto Electoral, que remitiera los documentos con los cuales tuvo por cumplidos los respectivos requisitos a efecto de otorgar el registro a [REDACTED].

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

En respuesta, de las constancias remitidas, se encuentra la credencial para votar y el **certificado de residencia con número de folio DGAJG/DG/SG/0040/2024**, de los cuales se aprecia que, **los domicilios que se asientan en ambos documentos son discordantes entre sí, como se muestra a continuación:**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente





De ahí que, en apego a la normativa aplicable, la credencial para votar con fotografía haría las veces de constancia de residencia cuando contaban con la antigüedad requerida por tipo de cargo, sin embargo, en el caso en que el domicilio asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, o cuando esta última no contenga el domicilio completo, **se debe atender a la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.**

En este sentido, la residencia efectiva de [REDACTED], se tuvo por acreditada con la constancia de residencia **DGAJG/DG/SG/0040/2024**, misma que de acuerdo a dicho documento, fue expedida por el subdirector de Gobierno de la alcaldía Gustavo A. Madero, el veinte de febrero.

Al respecto, y dado que la litis de este medio se enfocó a combatir el requisito de residencia, fue necesario solicitar a la Subdirección de Gobierno de la alcaldía Gustavo A. Madero, la información respecto de la expedición de dicho certificado.

En respuesta a ello, el dos de julio, mediante el oficio AGAM/DGAJG/DG/SG/AVO/0518/2024 se informó que, en los archivos de la dependencia, **no se encontró el registro del folio correspondiente a la constancia DGAJG/DG/SG/0040/2024**, ni datos que se hubiera expedido algún certificado de residencia en favor de [REDACTED].

Al respecto, por acuerdo del siete de agosto, se dio vista a la referida concejal con lo informado en el párrafo precedente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Lo cual fue cumplimentado el doce siguiente, en el sentido de que: **no solicitó ni trató la constancia de residencia**, sino que la misma fue tramitada, a través de una Comisión Especial para la inscripción de personas candidatas, encabezada por la presidenta del PRD en la Ciudad de México, misma que dio la correspondiente instrucción para que las y los candidatos entregaran los documentos a partir del quince de febrero, en las oficinas del partido, ubicadas en Jalapa 88, Tercer piso, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, directamente a su enlace y coordinador, además de su Secretario Particular, designado por ella, de nombre [REDACTED], persona a quien a decir de [REDACTED], entregó los documentos que se requerían para su inscripción y la tramitación de la constancia de residencia.

Asimismo, refiere que, el veinte de febrero, [REDACTED], se puso en comunicación con ella, y le pidió acudir a las oficinas antes referidas, para entregarle un sobre cerrado y sellado, indicándole que debía ser entregado en las mismas condiciones al representante del PRD ante el Instituto Electoral.

Lo anterior, para que este a su vez subiera los documentos a la plataforma para su inscripción como candidata a concejal, sin embargo, la propia [REDACTED] refiere que jamás vio los documentos, ya que la tramitación estuvo a cargo de [REDACTED], y que en ningún momento le llamó para firmar la solicitud para la expedición de la constancia de residencia.

Ante tales afirmaciones, y con la información proporcionada tanto por el Instituto Electoral y la Subdirección de Gobierno de la alcaldía, respecto del certificado de residencia con



número de folio **DGAJG/DG/SG/0040/2024**, es conforme a derecho declarar que, ese documento no puede ser considerado para tener por acreditado el requisito de residencia efectiva en la alcaldía Gustavo A. Madero, en la cual resultó elegida para ocupar una concejalía por el principio de representación proporcional.

Lo anterior sin que sea óbice que, [REDACTED]
[REDACTED], al atender la vista ordenada en autos de este expediente, remitió diversa documentación para efecto de acreditar que cumple con el requisito de residencia en la demarcación por la que fue registrada como candidata; sin embargo, su petición resulta inatendible, toda vez que este Tribunal, como tampoco los medios de impugnación constituyen una segunda instancia para acreditar el debido cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a un cargo de elección popular, en los términos de lo que dispone el marco normativo correspondiente.

Por tanto, al haberse declarado **fundados** los motivos de agravio expresados por la actora, lo procedente es **modificar** el acuerdo impugnado y dejar sin efectos la constancia expedida a [REDACTED].

En ese sentido, al quedar intocada la constancia respecto de [REDACTED], como concejal [REDACTED] electa por el principio de representación proporcional, en su oportunidad deberá asumir dicho cargo.

Finalmente, no pasa inadvertido, que la nueva asignación de Concejalías efectuada por este órgano jurisdiccional pudiese generar una afectación de terceros ajenos a la relación procesal; y pese a que el medio de impugnación fue notificado

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

en los estrados de la autoridad responsable durante el plazo de setenta y dos horas, y solo comparecieron en el juicio **TECDMX-JLDC-121/2024, María de Jesús Martínez Bravo y Helena Alejandra Sánchez Hernández**, en su calidad de candidatas a concejalas, como titular y suplente respectivamente y no obstante, que [REDACTED] es ajena formalmente a la relación procesal en el juicio **TECDMX-JLDC-143/2024**, se ordena a la autoridad responsable notifique de manera personal a todas las personas integrantes de las fórmulas sustituidas y sustitutas conforme a la presente ejecutoria.

SEXTO. Efectos.

En razón a las consideraciones realizadas en la presente ejecutoria, lo procedente es:

- 1. Se declara la inelegibilidad de [REDACTED]** [REDACTED] para ocupar el cargo de concejala por el principio de representación proporcional en la alcaldía Gustavo A. Madero.
- 2. Se revoca** la constancia de mayoría expedida por el Consejo Distrital responsable, exclusivamente por lo que hace a [REDACTED], como propietaria.
- 3. Respecto de [REDACTED]**, queda sin efectos su constancia como concejala suplente por el principio de representación proporcional en la alcaldía Gustavo A. Madero, toda vez que en su oportunidad deberá asumir el



cargo de propietaria, para lo cual la autoridad responsable a la brevedad posible deberá expedir el documento atinente.

4. El Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral, deberá notificar de manera personal a las personas integrantes de las fórmulas sustituidas y sustitutas.

5. El Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que dé cumplimiento a lo anterior, deberá informar de ello a este Tribunal Electoral, apercibida que de no hacerlo se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la Ley Procesal Electoral.

En razón de las citadas consideraciones, relativas al **TECDMX-JLDC-143/2024** y, en términos del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, de vista a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México con la copia certificada del expediente para que en el ámbito de su competencia determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-143/2024** al diverso **TECDMX-JLDC-121/2024**, conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** el Acuerdo del Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la alcaldía Gustavo A. Madero y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, identificado con la clave **CD06/ACU-019/2024**, en lo que fue materia de impugnación, en los términos señalados en la sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la constancia de asignación expedida por el Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, cabecera de demarcación en Gustavo A. Madero, en favor de la fórmula integrada por **María de Jesús Martínez Bravo y Helena Alejandra Sánchez Hernández**, como concejales propietaria y suplente, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

CUARTO. Se **declara** la **inelegibilidad** de
[REDACTED] electa para ocupar el cargo de concejala de la alcaldía Gustavo A. Madero y, por consiguiente, se **revoca** la constancia de asignación de la misma para dicho cargo, conforme a lo razonado en la sentencia.

QUINTO. Se ordena al Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, cabecera de demarcación en Gustavo A. Madero, para que de cumplimiento a lo ordenado en los numerales **3, 4 y 5** de la razón **SEXTA**



correspondiente al apartado de **Efectos** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE **personalmente** a [REDACTED] y a las partes terceras interesadas, en los domicilios precisado en autos; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, al Partido Revolucionario Institucional de la Ciudad de México, al Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al órgano político administrativo en Gustavo A. Madero, así como a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos del artículo 64 de la Ley Procesal, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, agréguense a sus autos el original de la presente sentencia, y las cédulas de notificación respectivas al expediente en que se actúa.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Con el voto concurrente que emite la Magistrada en funciones María Antonieta

González Mares, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS TECDMX-JLDC-121/2024 Y TECDMX-JLDC-143/2024, ACUMULADOS.

Con el debido respeto, en relación con la sentencia de mérito, con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; formulo **voto concurrente** en el presente asunto, pues si bien comparto el sentido de la sentencia, me separo de las consideraciones conforme a lo siguiente:

En el juicio TECDMX-JLDC-143/2024, derivado del requerimiento formulado, la Subdirección de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero informó que, en los archivos de esa dependencia, no se encontró registro del folio correspondiente a la constancia de residencia de la candidata propietaria electa en la Concejalía controvertida, ni datos de que se hubiera expedido algún certificado de esta índole a su favor.



Por tal razón, en términos del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal dar vista a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México con la copia certificada del expediente que nos ocupa para que, en el ámbito de su competencia, determine lo que en Derecho corresponda.

Sin embargo, no comparto la vista ordenada pues, desde mi perspectiva no era procedente toda vez que dentro de las facultades expresas de este Tribunal Electoral que se prevén en la Ley Electoral, no existe ninguna que faculte a este órgano jurisdiccional a ordenar tal vista.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS TECDMX-JLDC-121/2024 Y TECDMX-JLDC-143/2024, ACUMULADOS.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.